



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 131**

**Fecha: 10/08/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00830	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs WILLIAM YUBER-LOPEZ	Auto reconoce cesionario	09/08/2023
5200141 89001 2020 00045	Ejecutivo Singular	YANIBE DAZA VAZQUES  vs EDWIN FERNEY CRIOLLO MENESES	Auto ordena entregar títulos	09/08/2023
5200141 89001 2020 00142	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs DIANA MARITZA- CIFUENTES	Auto reconoce cesionario	09/08/2023
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	No repone auto recurrido  y fija fecha de audiencia.	09/08/2023
5200141 89001 2022 00581	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por pago	09/08/2023
5200141 89001 2023 00186	Ejecutivo Singular	EDITORIA SKY S.A.S.  vs OSCAR JULIAN VELASCO ALVARADO	Auto termina proceso por pago	09/08/2023
5200141 89001 2023 00259	Ordinario	GLORIA LIGIA REINA RUANO  vs FRANCISCO ARMANDO - PONCE BENAVIDES	Auto inadmite demanda	09/08/2023
5200141 89001 2023 00349	Ejecutivo Singular	JORGE IGNACIO MARTINEZ DIAZ  vs DIANA ALEXANDRA PALACIO ORTIZ	Auto rechaza Demanda	09/08/2023
5200141 89001 2023 00354	Abreviado	JORGE ESTRADA ESPAÑA  vs JAIME EMRIQUE - IBARRA CHAMORRO	Auto admite demanda	09/08/2023
5200141 89001 2023 00361	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ  vs ANA VICTORIA - PORTILLO	Auto rechaza Demanda	09/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe secretarial.** Pasto, 9 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-0830

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: William Yuber López Delgado

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para Central de Inversiones S.A. CISA, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

### **II. Consideraciones**

La apoderada General del Banco Agrario de Colombia, solicita se reconozca y tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente trámite.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

### **RESUELVE**

**ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el Banco Agrario de Colombia a la Central de Inversiones S.A. CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 10 de agosto de 2023

Secretario

Secretaría. - 09 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00045

Demandante: Yanibe Daza Vásquez

Demandado: Edwin Ferney Criollo Meneses

**Pasto, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.802.862,53.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la abogada Marcela Patricia Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.255.527, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000729990	28/04/2023	382.842,82
448010000732145	29/05/2023	382.842,82
448010000735246	30/06/2023	184.033,33
448010000735473	30/06/2023	393.599,47
448010000738436	31/07/2023	459.544,09

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de agosto de 2023 Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 9 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2020-00142

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandada: Diana Maritza Cifuentes Ordoñez

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para Central de Inversiones S.A. CISA, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

### **II. Consideraciones**

La apoderada General del Banco Agrario de Colombia, solicita se reconozca y tenga como cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente trámite.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

### **RESUELVE**

**ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el Banco Agrario de Colombia a la Central de Inversiones S.A. CISA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 10 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 09 de agosto de 2023. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 23 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Verificado la bandeja de entrada del correo electrónico, se pudo encontrar que la apoderada demandante el 4 de noviembre de 2022 remitió correo electrónico con encabezado “constancias de notificación personal proceso ejecutivo 2020-00309.” Desafortunadamente, por error tecnológico y por la alta carga de mensajes que arriban diariamente a la bandeja de entrada, no se pudo dar cuenta oportunamente, sin embargo, ya fue descargada el día de hoy al expediente digital, quedando registrado en derivado 018 del cuaderno principal.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309

Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez

Demandados: Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 23 de mayo de 2023 mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

**II. Antecedentes y razones de la recurrente.**

Se opone a la terminación evacuada por este despacho, ya que asegura haber cumplido con la diligencia ordenada en providencia del 04 de octubre de 2022, que sentenciaba con la sanción del 317 sino cumplía con la notificación de los demandados.

Aporta con su escrito las evidencias correspondientes de la notificación echada de menos.

**III. Consideraciones.**

Sin mayor carga argumentativa la revocatoria de la providencia atacada se torna evidente, pues es indiscutible que la parte actora cumplió con la notificación de los demandados, por ende, no podía este juzgador haberle evacuado la terminación por desistimiento tácito.

No está por demás aclarar, que fue una omisión secretarial al no haber puesto en oportuna cuenta, el memorial del 04 de noviembre de 2022 mediante el cual se ponía en conocimiento del proceso la notificación por mensaje de datos de los demandados, ya que solo hasta el día de hoy, el empleado certifica que en efecto

ese correo si llego a la bandeja, tal y como se puede comprobar en el estampado que deja el sistema de correo electrónico Outlook. <sup>1</sup>

En segundo lugar, teniendo en cuenta esa notificación efectuada bajo la sombra de la 2213, tendríamos que la parte demandada presento la contestación de la demanda en término, por cuanto la empresa de correo certifica que se entregó el 03 de noviembre de 2022 a las cuentas de correo de los demandados señaladas en la demanda, y que la contestación de la señora Paola Andrea Santacruz se efectuó el 10 de noviembre, lo que denota su conformidad con el termino procesal.

Así las cosas, no habrá otra alternativa que reponer la decisión, y de una vez convocar audiencia del 392 con su correspondiente decreto probatorio, teniendo en cuenta que la parte demandante ya describió traslado de aquellas excepciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REPONER** el auto de 23 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. - EN CONSECUENCIA, SEÑALAR** el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la que se llevará de manera virtual, y cuyo enlace será remitido con anterioridad por secretaria.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TESTIMONIAL:**

Sin lugar a decretar el testimonio solicitado del señor Favio Sebastián Acosta, por cuanto no se señaló el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, ni tampoco se enuncio el objeto de la prueba. Artículo 212 C.G.P

**b) Pruebas de la parte demandada:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda y el recurso presentado, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Derivado 018 expediente digital cuaderno principal.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO. ORDENAR A SECRETARIA** a efectos de que brinde oportuna cuenta de los memoriales que arriba a la bandeja de entrada, so pena de las acciones disciplinarias correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS 10 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 09 de agosto de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00581  
Demandante: Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.  
Demandados: Banco Davivienda S.A. y Erika Patricia Caicedo López

Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por el Conjunto Residencial Oasis del Este P.H. frente a Banco Davivienda S.A. y Erika Patricia Caicedo López.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-271891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 09 de agosto de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00186

Demandante: Editora SKY SAS

Demandado: Oscar Julián Velasco Alvarado

Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por la Editora SKY SAS frente a Oscar Julián Velasco Alvarado.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado Oscar Julián Velasco Alvarado, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de agosto de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 520014189001-2023-00259

Demandante: Gloria Ligia Reina Ruano

Demandado: Francisco Armando Ponce Benavides

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que de conformidad a la decisión proferida por el Superior, este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Jessica Andrea Basante Rosero identificada con C.C. No. 1.088.735.242 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de agosto de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 9 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación presentada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00349  
Demandante: Jorge Ignacio Martínez Díaz  
Demandada: Diana Alexandra Palacio Ortiz

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que ratifica la competencia del asunto por el domicilio del demandante, el cual se ubica en el Centro de la ciudad, perteneciente a la comuna 1.

Al respecto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar la dirección del demandante por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de agosto de 2023

---

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00354

Demandante: Jorge Estrada España

Demandados: Jaime Enrique Ibarra Chamorro y Luis Gerardo Ibarra

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Jorge Estrada España contra Jaime Enrique Ibarra Chamorro y Luis Gerardo Ibarra.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO. - ADVERTIR** a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**SEPTIMO. - FIJAR** como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

**OTORGADA** la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de agosto de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 9 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00361

Demandante: José Ernesto Eraso Hernández

Demandada: Ana Victoria Portillo Martínez

Pasto (N.), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por José Ernesto Eraso Hernández frente a Ana Victoria Portillo Martínez.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en Mijitayo Alto, la que hace parte de la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de agosto de 2023

---

Secretario